

San José, 20 de marzo 2024

MH-DGT-CONS-119-0029-2024

Señor

[...]

Representante Legal

[...] S.A.

Notificaciones: [...]@ice.co.cr

Asunto: Consulta tributaria basada en el artículo 119 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Estimado señor:

En atención a la consulta con fecha 13 de febrero de 2023, recibida vía correo electrónico en misma fecha, con fundamento en el artículo 119 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (CNPT), donde solicita criterio sobre la retención del 2% establecida en el artículo 23 inciso g) del impuesto sobre las utilidades a facturas emitidas y descontadas a entidades financieras, se le indica lo siguiente.

I. Cuadro fáctico

Señala el consultante que su representada en el periodo fiscal 2023 emitió facturas a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de

Emergencias (CNE), la cual aplicó la retención del 2% del impuesto sobre las utilidades (ISU) a las facturas.

Menciona que, a inicios de enero de este año, su representada solicitó a la CNE, una certificación o reporte de retenciones, para corroborar que las mismas hayan sido reportadas y acreditadas ante el Ministerio de Hacienda, en consecuencia, se les informó que las retenciones se aplicaron a los pagos que se hicieron a la financiera [...] S.A., (en adelante la financiera).

Manifiesta que todas estas facturas fueron cedidas a la financiera, sin embargo, si bien es cierto que los pagos fueron cedidos a esta entidad, aclara que lo que ellos les descuentan son los montos netos de cada factura, no los montos brutos, por lo tanto, la financiera a la hora de contemplar el pago, rebaja ese 2% de retención tal y como lo estaría haciendo la administración si las facturas no fueran cedidas y fueran canceladas directamente a ellos, por lo cual el registro del 2% de retención ante el Ministerio de Hacienda debería registrarse por parte de la CNE a favor de [...] S.A. y no a favor de la financiera.

Cita que, el descuento de facturas es un instrumento financiero brindado por algunas entidades financieras, para otorgarle de una forma anticipada a sus clientes el pago de una factura, pero siempre respetando las mismas condiciones de pago que aplican las instituciones públicas a sus proveedores en cuanto a materia de retención.

II. Consulta Concreta

1. ¿Cuál es el proceder correcto, que las entidades públicas deben aplicar para registrar la retención del 2% en estos casos, ya que según nuestro criterio es que la administración contratante aplique la retención a nombre de mi

representada como empresa generadora de la factura por los servicios brindados al Estado y no a nombre de la financiera?

III. Criterio de esta Dirección General.

Examinados los hechos indicados en el escrito de consulta y después de efectuado un análisis de la información suministrada, esta Dirección General previo a emitir su criterio aclara que no es de su menester, referirse, ni entrar a analizar los acuerdos pactados entre el consultante y la financiera para llevar a cabo la cesión de las facturas, razón por la cual solo se pronunciará sobre la normativa que regula las retenciones en la fuente.

En este sentido es criterio de esta Dirección General que la retención del 2% que establece el artículo 23 inciso g) de la Ley Impuesto Sobre la Renta (LISR), debe ser aplicada al proveedor del servicio, mismo que emite la factura, en este caso [...], S.A., para que así se pueda deducir el monto como pago a cuenta del impuesto sobre las utilidades (ISU), lo anterior, a pesar de que el pago se le realice al cesionario de las facturas (la financiera). La conclusión anterior se basa en el siguiente análisis.

El artículo 23 inciso g) de la LISR, establece la obligación de las instituciones públicas, en el caso de licitaciones, contrataciones y demás negocios u operaciones realizadas por ellas con personas físicas o jurídicas domiciliadas en el país, de practicar la retención del 2% del monto pagado o acreditado a proveedores de bienes o servicios, la cual tendrá la condición de pago a cuenta del ISU del respectivo proveedor.

Por otra parte, se debe entender que la cesión de facturas[1], consiste en un mecanismo utilizado para gestionar la cobranza, donde el emisor de la factura otorga al cesionario el derecho de ejercer el cobro de los montos que se le

adeudan, lo anterior bajo el entendido de que la cesión de las facturas no modifica la relación jurídico tributaria entre la empresa proveedora del servicio (el cedente, [...], S.A.) y quien recibe el servicio es la CNE, sobre este particular, ya esta Dirección General en diferentes oficios[2], ha externado el mismo criterio.

Así las cosas, de lo anteriormente expuesto queda claro que al ser el consultante el proveedor del servicio y emisor de la factura, la CNE debe de reportar a nombre de [...], S.A. la retención del 2% dispuesta en el artículo 23 inciso g) de la LISR, aunque el pago se le tenga que realizar a la financiera, en virtud del contrato de cesión existente entre las partes.

Por lo tanto, para que el consultante pueda aplicar la retención del 2 % citada, deberá el CNE realizar las rectificaciones que correspondan.

De esta forma queda atendida las consultas planteadas. Se advierte que el criterio vertido se fundamenta en la información suministrada por el consultante, por lo que, si se llegare a determinar que la situación descrita difiere de la realidad, este oficio quedará sin efecto, debiendo aplicarse la normativa que corresponda.

Cordialmente,

Mario Ramos Martínez
Director General de Tributación

Elaborado por: Eugenia Méndez Solano Resolutora Subdirección de Consulta Tributaria	Revisado por: Sussy Calvo Solis Subdirección de Consulta Tributaria	VB°: Mario Artavia Rodríguez Director de Tributación Internacional y Técnica Tributaria.

